



de la

Provincia de Cáceres

Número 244

Viernes 31 de Octubre

AÑO DE 1947

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1901, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 3 de Octubre de 1947 por el que se autoriza la aplicación de las medidas establecidas por el apartado a) de la disposición transitoria vigésimotercera de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 297.

La disposición transitoria vigésimotercera de la Ley de Arrendamientos Urbanos de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en su apartado a), autoriza al Gobierno para adoptar por Decreto y en atención a las circunstancias, las medidas necesarias para el alquiler obligatorio de aquellas viviendas que, susceptibles de ser ocupadas, no lo estuvieren en la actualidad.

La notoria escasez de viviendas y el hecho de existir cierto número de ellas en las condiciones a que el citado precepto legal se refiere, aconsejan dictar, en beneficio del interés general, las disposiciones precisas para el cumplimiento de lo prevenido en la referida Ley especial.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministro,

DISPONGO:

Artículo uno.—Las medidas contenidas en el apartado a) de la disposición vigésimotercera del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, se aplicarán en lo sucesivo en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, conforme a las normas que en este Decreto se establecen.

Artículo dos.—Para la aplicación de estas medidas, en los Gobiernos Civiles de las provincias y Delegaciones Gubernativas de Ceuta y Melilla se constituirán, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», Registros públicos y gratuitos de aspirantes a inquilinos, en los que se comprenderán a todos los de la provincia o plazas de soberanía que en tal caso se hallaren clasificados por localidades, y en el cual figurará, junto a cada aspirante, la renta que estuviere dispuesto a pagar.

El Registro se formará con arreglo a las solicitudes que los inquilinos formulen, debiendo hacer constar en las mismas su nombre y demás circunstancias personales, profesión, expresando si fueren funcionarios públicos el cargo y destino que desempeñaren, así como las personas que con él convivan.

Presentada la solicitud, se extenderá por el funcionario encargado de la recepción de la instancia una diligencia haciendo constar la fecha y hora de presentación, firmándola el presentante, al que se expedirá, aun cuando no lo pidiere, el correspondiente recibo. Cuando el solicitante fuere titular de familia numerosa, presentará el correspondiente título, expedido por el Ministerio de Trabajo, que se reseñará por el funcionario al margen de la instancia, devolviéndola al interesado. Si se tratare de funcionario público, deberá acompañar certificación acreditativa de su deber de residencia en la localidad de que se trate. Todas las instancias serán registradas en el correspondiente libro que se abrirá al efecto.

En vista de las solicitudes recibidas, se formarán los correspondientes registros por los Gobiernos Civiles y Delegaciones Gubernativas, que se llevarán por fichas, en las que se harán constar, además de las circunstancias personales de cada solicitante y de la renta que estuviere dispuesto a pagar, la condición de funcionarios públicos, con deber de residencia o de titular de familia numerosa que en ellos concurriere.

Artículo tres.—El alquiler obligatorio de viviendas, que susceptibles de ser ocupadas, no lo fueran por nadie, podrá disponerse por los Gobernadores Civiles de las provincias y Delegados Gubernativos de las plazas de soberanía, ya por propia decisión, cuando por los Agentes de su Autoridad se comprobare la existencia de viviendas en dichas condiciones o a virtud de denuncias de particulares, en cuyo caso se comprobará sumariamente por la Autoridad Gubernativa la veracidad de la misma.

Por los Gobernadores Civiles o Delegados Gubernativos se concederá al propietario de vivienda, comprendida en el supuesto a que este artículo se refiere, el plazo de treinta días, para que lo arriende precisamente como casa habitación, no como oficina, almacén o local de negocios. Si el propietario cumpliera el requerimiento, deberá acreditarlo en el Gobierno Civil o Delegación Gu-

bernativa, presentando el contrato de arrendamiento que hubiere otorgado, cuidando la Autoridad Gubernativa, por medio de sus Agentes, de comprobar la realidad del arrendamiento y el destino de la vivienda a casa habitación, pudiendo sancionar al propietario con las multas que autorizan las disposiciones vigentes, en el caso de que el local hubiera sido arrendado para oficina, almacén o local de negocio.

Transcurrido el plazo de treinta días, sin que el propietario haya arrendado la vivienda, dentro de los quince días siguientes, acordará la Autoridad Gubernativa que sea ocupada por el aspirante a inquilino que se halle dispuesto a pagar como renta la exigida por el arrendador, si no fuere superior a la última declarada a fines fiscales o la que sirva de base al tributo, de no haberse formulado la declaración. El inquilino será elegido en primer término entre los solicitantes que fueran funcionarios públicos, con deber de residencia; en segundo lugar, por los titulares de familias numerosas y, en último término, entre los demás solicitantes, adjudicándose en cada grupo teniendo en cuenta la antigüedad de la solicitud.

Si el propietario se negare a otorgar el contrato, será requerido en forma por la Autoridad Gubernativa, y si no lo otorgase en el plazo que se le señaló, sin perjuicio de deducir tanto de culpa a los Tribunales, para que proceda contra el mismo por el delito de desobediencia grave a la Autoridad, se otorgará el contrato de arrendamiento por el Gobernador Civil, o Delegado Gubernativo, y el aspirante advendrá inquilino por la vivienda con los derechos y obligaciones que impone la Ley, determinándose la renta con arreglo a los referidos fiscales.

En todo caso, tanto el propietario como el inquilino que pasare a ocupar la vivienda, tendrá acción revisora de renta, que podrá ejercitar en el término de tres meses siguientes al otorgamiento del contrato.

Artículo cuatro.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el presente Decreto, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas fueren precisas para su debida aplicación y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, RAIMUNDO

FERNANDEZ-CUESTA Y MERELLO.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que aquellas instancias que no se ajusten a los requisitos exigidos en el presente Decreto, no serán admitidas.

Cáceres, 30 de Octubre de 1947.
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

3873

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 30 de Octubre de 1947.
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

CACERES

Señas de los semovientes

Una cerda de raza extremeña, edad seis meses, una hendidura y golpe atrás en oreja derecha, dos hendiduras en oreja izquierda, y el rabo despuntado, hierro confuso en costillar izquierdo.

(7 pstas.)

3845

Mañana, 1.º de Noviembre

FIESTA DE TODOS LOS SANTOS

no se publicará este periódico



Patronato Nacional de Protección a la Mujer

CONVOCATORIA

Por acuerdo de la Comisión Permanente de este Patronato, refrendado por el Ministro Presidente del mismo, se convoca un curso de formación de Celadoras, que se celebrará de primeros de Noviembre del corriente año al 15 de Mayo de 1948, con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—Podrán concurrir a la práctica de los ejercicios, las mujeres españolas de 30 a 45 años que acrediten una religiosidad acendrada, moralidad intachable, ferviente adhesión a la Causa Nacional y actitud física suficiente.

Segunda.—Las aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de Nacimiento y Bautismo.

b) Certificado de buena conducta de su Párroco.

c) Certificado de adhesión a la Causa Nacional, expedido por Autoridad o Jerarquía competente.

d) Certificado de haber cumplido el servicio-social de la Mujer o hallarse exenta del mismo.

e) Título académico o certificado de estudios que poseyere.

f) Certificado de servicios prestados a instituciones religiosas, sociales, benéficas o culturales (con carácter voluntario).

Tercera.—Esta documentación deberá ser entregada necesariamente antes del día primero de Octubre en la Junta del Patronato en la provincia respectiva para que esta emita el correspondiente informe y la eleve a la Junta Nacional (Núñez de Balboa, 33, en Madrid), en el plazo de los quince días siguientes.—ESTE PLAZO DE ADMISION DE INSTANCIAS HA SIDO AMPLIADO HASTA EL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 1947.

Cuarta.—Antes de ser admitida a la práctica de los cursos será sometida, cada aspirante a un reconocimiento Médico, a fin de acreditar la aptitud física que anteriormente se menciona.

Quinta.—Al hacer la presentación de estos documentos, abonarán la cantidad de 10 pesetas, en concepto de derechos de examen.

Sexta.—Habrá tres pruebas eliminatorias, a saber: un examen de entrada, otro al final del primer mes de estudios y otro al final de curso.

El examen de entrada consistirá en un ejercicio oral y otro escrito.

El ejercicio oral constará de tres partes, a saber:

a) Explicar un capítulo del Catecismo del Padre Ripalda o del Padre Asteté y desarrollar alguno de sus puntos.

b) Contestar algunas preguntas sobre nociones de Anatomía, Fisiología e Higiene.

c) Contestar, asimismo, algunas preguntas sobre las principales leyes de protección a la familia dictada por el Nuevo Estado.

El escrito constará de dos partes, a saber:

a) Redacción de una carta o documento, a fin de acreditar la buena caligrafía y ortografía y corrección de estilo.

b) Ejercicio de Aritmética (cuatro reglas, sistema métrico decimal y regla de tres).

Séptima.—Los exámenes tendrán lugar durante la segunda quincena del mes de Octubre y en los días, horas y lugar que se fijan en el tablón de anuncios del domicilio so-

cial del Patronato de Protección a la Mujer (Núñez de Balboa, 33).

El Tribunal estará constituido por cuatro Profesores de los Cursos, presididos por un Vocal de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato.

Octava.—El resultado satisfactorio del examen de entrada, dará derecho a comenzar el curso.

Novena.—Al final del primer mes de estudios habrá otro examen eliminatorio sobre las materias estudiadas y las prácticas hechas durante este primer mes.

Décima.—Las alumnas que merecieren la aprobación del Tribunal en el examen de final de curso, recibirán una certificación oficial que acredite su aptitud profesional para desempeñar los servicios de Celadora en algunas de las Juntas Provinciales dependientes del Patronato de Protección a la Mujer.

Undécima.—Las alumnas aprobadas quedarán en expectación de plaza para ser destinadas en su día a aquellas Juntas Provinciales, cuyas Plantillas se amplíen o en las que por cualquier causa se produzcan vacantes.

Madrid, 7 de Agosto de 1947.—EL VICEPRESIDENTE.

NOTA.—Esta convocatoria se publicó en el «Boletín Oficial del Estado», núm. 242, de 30 de Agosto último.

3871

Delegación de Trabajo

RAMO DE LA ALIMENTACION

Se autoriza al ramo de la alimentación para que el día uno del próximo Noviembre, pueda tener abierto los establecimientos de diez a trece, limitando la venta a los artículos alimenticios.

Cáceres, 25 de Octubre de 1947.—El Delegado, Juan Leal.

3843

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

Manuel López Criado, Recaudador de Contribuciones e Impuestos y Rentas a favor del Estado en la Zona de Montánchez.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra doña Obdulia Núñez Téllez, deudor de paradero desconocido, por el concepto y presupuesto que más adelante se relacionan, he dictado en el día de hoy, la siguiente

«Providencia: Examinado este expediente. Resultando de las averiguaciones practicadas que se ignora por completo el paradero del deudor en este expediente y que en la certificación del débito cabeza del mismo, se reflejan los particulares de los expedientes de apremio a que se contrae no consta que dicho deudor haya justificado su personalidad. Considerando que en este caso procede a tenor de lo que dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requerirlo por medio de edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de anuncios de esta Alcaldía, para que comparezca en este expediente justificando su personalidad o señale su domicilio o representante legal, apercibiéndole que en caso de que no cumpla el requerimiento en

el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado en dicho periódico oficial, se le declarará en rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes. Teniendo en cuenta estas consideraciones, vengo en acordar: Que se requiera al deudor doña Obdulia Núñez Téllez, actualmente de paradero desconocido, para que en el término de ocho días, comparezca en este expediente, incoado en su contra por débitos de la contribución rústica correspondiente al año 1945, 1.º y 2.º semestre de 1946 al 2.º de 1947, inclusive, que asciende por principal, recargos devengados y costas causadas, a la suma de ciento noventa pesetas y treinta céntimos, a fin de verificar el pago del mismo, o señale su domicilio o representante legal, apercibiéndole que en caso de que no cumpla el requerimiento, se procederá al embargo y venta de los bienes que figuren amillarados a su nombre.»

Lo que se hace público por medio del presente edicto, en virtud del cual requiero, llamo y emplazo a mencionado deudor, para que comparezca en el expediente ejecutivo, incoado en su contra por esta Recaudación Ejecutiva, establecida en la calle Palacio, núm. 11, de esta villa.

Dado en Montánchez a 23 de Octubre de 1947.—El Agente, Manuel López.

Señor deudor de paradero desconocido doña Obdulia Núñez Téllez.

3789

EDICTO

Manuel López Criado, Agente Recaudador de Contribuciones e Impuestos y Rentas a favor del Estado en la Zona de Montánchez.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don José Augusto Pérez Flores, deudor de paradero desconocido por el concepto y presupuesto que más adelante se relacionan, he dictado en el día de hoy, la siguiente

«Providencia: Examinado este expediente. Resultando de las averiguaciones practicadas que se ignora por completo el paradero del deudor en este expediente, y que la certificación del débito cabeza del mismo, que refleja los particulares de los expedientes de apremio a que se contrae, no consta que dicho deudor haya justificado su personalidad. Considerando que en este caso procede, a tenor de lo que dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requerirlo por medio de edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de anuncios de esta Alcaldía, para que comparezca en este expediente, justificando su personalidad o señale su domicilio o representante legal, apercibiéndole que, en caso de que no cumpla el requerimiento en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado en dicho periódico oficial, se le declarará en rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes. Teniendo en cuenta estas consideraciones, vengo en acordar: Que se requiera al deudor don José Augusto Pérez Flores, actualmente de paradero desconocido, para que en el término de ocho días, comparezca en este expediente incoado en su contra, por débitos de la contribución de Utilidades de la Tarifa segunda, correspondiente a los años 1946 al 1947, inclusive, que asciende por principal, recargos devengados y costas causadas a la suma de ciento sesenta pesetas con noventa céntimos, a fin de verificar el pago

del mismo o señale su domicilio o representante legal, apercibiéndole que en caso de que no cumpla el requerimiento, se procederá al embargo y venta de los bienes que figuren amillarados a su nombre.»

Lo que se hace público por medio del presente edicto, en virtud del cual requiero, llamo y emplazo a mencionado deudor, para que comparezca en el expediente ejecutivo incoado en su contra por esta Recaudación Ejecutiva, establecida en la calle Palacio, número 11, de esta villa.

Dado en Montánchez a 23 de Octubre de 1947.—El Agente, Manuel López.

Sr. Deudor de paradero desconocido, don José Augusto Pérez Flores.

3790

Alcaldías

PERALES DEL PUERTO

Anuncio

Formado el Padrón de la Riqueza Rústica Catastrada para el pago de la Contribución respectiva en el próximo año 1948, se encuentra el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días.

Perales del Puerto, 25 de Octubre de 1947.—El Alcalde, T. Domínguez.

3832

SIERRA DE FUENTES

Anuncio

Confeccionados por este Ayuntamiento los Padrones de Rústica y Matrícula Industrial, quedan expuestos al público durante el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Sierra de Fuentes, 25 de Octubre de 1947.—El Alcalde, Nicasio Vinagre.

3834

VALDEFUENTES

Edicto

Confeccionados por este Ayuntamiento los documentos cobratorios para el año 1948, que a continuación se expresan, quedan los mismos expuestos en la Secretaría, por los plazos que también se indican, para oír reclamaciones:

Padrón de Rústica, diez días.
Padrón de Urbana, ocho días.
Matrícula Industrial, diez días.
Padrón de Patente Nacional de Automóviles clase B. y C., ocho días.

Valdefuentes a 27 de Octubre de 1947.—El Alcalde, P. O., (ilegible).

3836

GALISTEO

Edicto

Confeccionado el padrón de la Contribución de la Riqueza Rústica Catastrada de este término municipal para el ejercicio de 1948, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días hábiles, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo estimen conveniente y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Galisteo y Octubre de 1947.—El Alcalde, Pedro García.

3826